



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN
JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
MEDELLIN, VEINTISEIS DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTE.

Proceso	JURISDICCION VOLUNTARIA NRO. 11
Demandantes	FREDY GIOVANY CASTRILLON DUQUE
	BLANCA NELLY ALVAREZ CORREA
Radicado	No. 05-001 31 10 009 2019 00852 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 71 De 2020
Temas y Subtemas	Divorcio, causales 9ª del Art. 154 del Código Civil.
Decisión	Divorcio, cesación efectos civiles de matrimonio católico, de mutuo acuerdo.

Síntesis:

Se pretende con el libelo introductor que se proceda por el despacho judicial, a decretar el divorcio, cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído entre FREDY GIOVANI CASTRILLO DUQUE y BLANCA NELLY ALVAREZ CORREA.

“Como la pareja que se une en vínculo matrimonial, no puede ser coaccionada, a continuar unida a una relación sin futuro, resulta pues constitucional que probada la interrupción de la vida en común, se declare el divorcio, porque es un vínculo que ha demostrado fehacientemente su inviabilidad, de tal manera que cuando uno de los cónyuges demuestra las causales invocadas, ha lugar al divorcio deprecado, es por lo anteriormente expuesto y en concordancia con lo prescrito en el Art. 42 de la C. P., que “...Las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil. Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezcan la ley.”.

En la fecha, se procede a dictar la presente providencia, SIN CITACIÓN A AUDIENCIA DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS, para proferir sentencia, en el presente proceso de jurisdicción voluntaria tendiente a que se declare la cesación de los efectos civiles por divorcio, demanda instaurada por FREDY GIOVANI CASTRILLO DUQUE y BLANCA NELLY ALVAREZ CORREA, identificados con las cédulas de ciudadanía # 71.775.254 y 434.737.719 15.256.122. El Juzgado, con base en el

documento debidamente autenticado, en la Notaria Novena del círculo de Medellín, que presentaran las partes con indicativo serial 07329508 con fecha de inscripción 24 de septiembre del 2019 y la demandada de mutuo acuerdo en donde se expresó la voluntad de las partes de poner fin a su relación contractual con base en la causal 9° del artículo 154 del C.C. Y pide dictar sentencia, procede a dictar la misma tal como sigue a continuación:

Por conducto de apoderado Judicial, FREDY GIOVANI CASTRILLO DUQUE y BLANCA NELLY ALVAREZ CORREA, demandaron en proceso de jurisdicción voluntaria, cesación de efectos civiles de matrimonio católico contraído el 19 de julio de 1997 en la parroquia JESUS DE NAZARENO DE ALTAVISTA., previos los trámites del proceso referenciado, y mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se hagan las siguientes o similares

DECLARACIONES: ...

“PRIMERA: DECRETAR la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre mis poderdantes, la señora BLANCA NELLY ALVAREZ CORREA identificada con la cédula de ciudadanía número 43.737.719 de Envigado y el señor FREDY GIOVANI CASTRILLON DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía número 71, 775.254 de Medellín, de conformidad con la causal 9° del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO: Que se RECONOZCA el acuerdo que suscribieron las partes y que consta en el poder a mi otorgado, así: ..”Entre los suscritos a saber Blanca Nelly Álvarez Correa y Fredy Giovanni Castrillón Duque, mayores de edad e identificados como aparece al pie de nuestras respectivas firmas, hacemos constar, mediante la firma del presente documento, que no tenemos hijos menores de edad en común y que hemos llegado a un mutuo acuerdo en los siguientes aspectos concernientes a la residencia separada y alimentos entre los prenombrados cónyuges.

1. No habrá obligación alimentaria entre cónyuges, habida cuenta que cada uno posee los medios económicos suficientes para procurar su propia subsistencia.

2. Blanca Nelly Álvarez y Fredy Giovanni Castrillón Duque vivirán en residencia separadas, ella en la Cr 17 # 111-93 y el (sic) en Cr 92 E CI 17-82.

TERCERA: Que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios de matrimonio y del registro civil de cada uno de los cónyuges, oficiando a las entidades correspondientes para tal efecto.”

Las anteriores pretensiones se fundaron en los hechos que se resumen a continuación, así

Los esposos contrajeron su matrimonio católico en la parroquia Jesús Nazareno de AltaVista Medellin, el 19 de julio 1977 de abril de 1991 en el Municipio de Medellin y expidió el acta religiosa 00191. El matrimonio, se registró en la Notaria Novena de Medellín quien expedido el indicativo serial 07329508. La pareja procreo a ANGIE VALENTIONA CASTRILLON ALVAREZ, quien para el momento de esta demanda es mayor de edad y con

ella no existe obligación alimentaria. Los contrayentes para llevar a cabo el divorcio de mutuo acuerdo convinieron residencia separada y que no existiera obligación alimentaria entre ellos. Indicaron no haber adquirido bienes durante el desarrollo de la sociedad conyugal, ni tienen pasivos que declarar y que como personas capaces manifestaron el mutuo acuerdo para adelantar su divorcio.

ADMISION:

Reunidos los requisitos, la demanda fue admitida mediante auto datado el 3 de febrero del 2020, el que fue notificado por estados del 14 de febrero del 2020 y no siendo necesario se notificó al Ministerio público el día 18 de febrero del 2020.

ACERVO PROBATORIO:

A la demanda se aportaron el registro civil de nacimiento de cada una de las partes, El registro civil de matrimonio, El acta de acuerdo privado de obligaciones entre cónyuges y el poder.

Conforme al escrito no se evacuaron pruebas ni se fijó fecha para alegatos de conclusión, dado que, en virtud de artículo 278 inciso segundo # 1 del C.G.P. Se procederá a dictar sentencia anticipada, pues así lo permite tal disipación procesal, sin que se desconozca el artículo 29 de la Constitución Nacional que habla del derecho fundamental del debido proceso.

PRESUPUESTOS PROCESALES:

La Jurisdicción para el conocimiento del presente proceso, radica en este Juzgado, por disposición expresa del Art. 21º # 15 del Decreto C.G.P concordante con el Art.577 y siguientes y concordantes del C.G.P.

La competencia radica igualmente en este despacho de conformidad con el Art. 21 # 15 del C. G.P. Y 28 # 2 del C.G.P. Por ser el último domicilio conyugal en Medellín.

Estando debidamente acreditados los requisitos de la demanda, arts. 21 # 15, 28, 82 y ss. Y 577 y siguientes del C.G.P, estando ajustada en derecho, da lugar a su respectiva admisión, de la demanda, en la demanda, las partes se encuentran representadas por apoderado.

No se observa nulidad procesal que deba ser declarada en forma oficiosa por el despacho, tal como lo contempla la norma vigente del estatuto procesal, artículo 132 y S.S. del C.G.P.

La causal del artículo 154 # 9 el Código civil esta probada por la manifestación y voluntad escrita y expresa de las partes.

Por las consideraciones anteriores la sentencia será de fondo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y PROBATORIAS:

La familia, es el núcleo fundamental de la sociedad, que se forma por vínculos naturales o jurídicos, según el Art. 42 de la Constitución Nacional. Expresa en la misma forma dicho artículo, que las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos de la pareja, como en el respeto recíproco entre ellos.

El matrimonio es una de las formas de creación de la familia, institución protegida por el Estado en todos sus órdenes.

El matrimonio, bien canónico o civil, conlleva una serie de derechos y obligaciones que han de acogerse y respetarse por los cónyuges recíprocamente.

El Art. 389 del C.G.P. Establece una serie de comportamiento que debe asumir el Juez frente a la sentencia de divorcio, empero en este caso las partes en su acuerdo de voluntades definieron las obligaciones entre cónyuges sobre la residencia separada y la carga alimentaria, que aprobara el despacho.

.

El Art. 113 y Arts. 176 y ss. del C. Civil, contemplan derechos y obligaciones de los cónyuges, tales como la de fidelidad, de vivir juntos, de auxiliarse mutuamente, guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida; subvenir a las necesidades domésticas del hogar y, como se mencionó, respeto mutuo y recíproco (Art. 42 C. Nal).

Tales son las obligaciones recíprocas, que como tal, se encuentran en el deber ineludible de dar cumplimiento ambos cónyuges, sin derecho a sustraerse el uno o el otro al cumplimiento siquiera de una de las obligaciones o deberes contraído mediante el vínculo matrimonial; pero como quiera que no siempre se cumplen dichos lineamientos, el artículo 42 de la Constitución ya citada, consagró que la terminación del vínculo que se regirá por la Ley civil. Como ya venía siendo consagrada. Teniéndose además que la Constitución de 1991, que ha instituido la figura del divorcio para toda clase de credo, consolidando igualdad tal como manda la misma Constitución.

En virtud de la disposición antes citada, se expidió la Ley 25 de 1992, que modificó la Ley 1ª. De 1976, que a su vez había modificado el artículo 154 y ss. Del C. Civil. Dicha ley modificó entre otros, las causales de divorcio.

Solicitan las parteas, el divorcio, con fundamento en la causal novena Art. 154 del C.C, del artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

La causal 9°, la que evidentemente es la fuente de la decisión permite a los contratantes del matrimonio llegar a un acuerdo para dar por terminado su acto jurídico vinculante-

Ha de concluirse que la parte demandante ha cumplido con los presupuestos del Art. 167 del C. G.P. Es decir, que ha cumplido con la carga de la prueba, o sea, ha demostrado que efectivamente en su matrimonio se ha presentado causal para obtener válidamente el divorcio, conforme a la ley antes citada, pues ha quedado plenamente demostrado que las partes tienen la voluntad de terminar su matrimonio de común acuerdo.

SOCIEDAD CONYUGAL:

Por el hecho del matrimonio se formó sociedad conyugal, conforme lo expresa el Art. 180, concordante con el Art. 1774 del Código. Civil; sociedad conyugal que se encuentra vigente y se liquidará de conformidad con las normas legales vigentes para ello.

INSCRIPCION:

Se deberá inscribir, la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, por divorcio, en el registro civil de matrimonio de las partes de la NOTARÍA NOVENA del Círculo de Medellín, en el # 07329508, como en el libro de varios. Igualmente, se inscribirá en el registro civil de nacimiento de cada una de las partes, tal como lo disponen los Arts. 5º del Decreto 1260 y 1º del Decreto 2158 ambos de 1970.

COSTAS:

No se condenara en costas, por este asunto de jurisdicción voluntaria en donde no hay parte vencida en juicio.

DECISION:

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno de Familia de oralidad del círculo Judicial de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECRETASE LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES, POR DIVORCIO, del matrimonio católico celebrado entre los señores **BLANCA NELLY ALVAREZ CORREA** *identificada con la cédula de ciudadanía número 43.737.719 de Envigado y el señor FREDY GIOVANI CASTRILLON DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía número 71, 775.254 de Medellín. Teniendo como causal de divorcio el mutuo acuerdo de las partes, art 154 # 9 del C. C.*

SEGUNDO: Disuelta la sociedad conyugal entre los cónyuges, conforme lo prevé el artículo 160 del C.C. como consecuencia de la declaración de divorcio, procédase a su liquidación bajo las formas legales establecidas

TERCERO: Como consecuencia de ello, se declara terminada la vida en común entre los citados señores **BLANCA NELLY ALVAREZ CORREA**

identificada con la cédula de ciudadanía número 43.737.719 de Envigado y el señor FREDY GIOVANI CASTRILLON DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía número 71, 775.254 de Medellín, aprobándose el acuerdo de las partes para la residencia separada de los cónyuges y sin que exista obligación alimentaria entre ellos.

CUARTO: Se dispone la inscripción de la presente sentencia en el registro civil de matrimonio de las partes, en el indicativo serial 07329508 de la Notaria Novena de Medellín, así como en el libro de varios. Igualmente se inscribirá en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex-cónyuges. Expídanse las copias con destino a las Notarías a fin de que se asiente este fallo.

Notificada en Estrados.

EL JUEZ

NOTIFIQUESE



GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ

GMR/JUEZ